

Rawson, 20 de septiembre de 2016.

----- **Y VISTOS:**-----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “Oficina de Defensa del Consumidor c/ W. A. SRL s/ Presunta Infracción Ley 24240” (Expte. N° 148/2014) (Expte. N° 23498-R-2014).**-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- A fs. 107/122, la denunciada W. A. SRL, interpone Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad de la Sentencia Interlocutoria N° 89/SRE/2015 (fs. 103/105), que declaró inadmisibile la queja intentada contra la resolución de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que obra en copia a fs. 81/83.-----

----- En la carátula que acompaña a la presentación (fs. 107 vta.), afirma que la sentencia que recurre en este acto convalidó una multa millonaria impuesta por la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew, en base a una resolución inconstitucional y sin facultades para ello, interfiriendo en el comercio interjurisdiccional, lo que constituye -a su entender- un caso de gravedad institucional.-----

----- Como primera cuestión federal, detalla las razones por las cuales considera que la Resolución 20/14 de la Secretaría de Comercio, en función de la cual se aplicó la multa es inconstitucional. Así, indica que: a) fue dictada por un órgano sin competencia para reglamentar la LDC; b) dispone sanciones a conductas que no infringen la citada ley; c) contradice su texto y finalidad; d) no respetó su derecho a ser oído; y e) utilizó medios desproporcionados para el logro de sus finalidades.-----

-

----- En segundo lugar, denuncia que con su accionar, el Municipio está interfiriendo con las políticas de comercio interjurisdiccional, en tanto que las provincias, los

municipios y sus órganos judiciales no pueden intervenir en la ejecución de políticas federales, ni obstruirlas con sus propias reglamentaciones y actos.-----

----- Como tercer punto, arguye que se trata de una cuestión de gravedad institucional, por la trascendencia del tema planteado y por las proyecciones que, para el futuro, pueda tener la decisión que recaiga sobre el caso.-----

-

----- Solicita que se revoque la sentencia y se deje sin efecto la multa impuesta a W. por las autoridades locales.-----

----- El traslado conferido a fs. 123, no fue contestado.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **I.-** El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC). Cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión páginas y renglones-, y con la regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.-----

----- **II.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso- en líneas generales se verifica la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional, aunque omite la cita de las normas que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso (inc. j).-----

----- En tal sentido, es extremadamente genérica la mención que realiza el recurrente de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley N° 48 y el art. 256 y concordantes del CPCCN. Esta vaguedad impide conocer con la simple lectura de la carátula, la cuestión federal que se trae y los derechos afectados.-----

----- Es que no basta, como se hizo en este caso, con nombrar todos los artículos de la ley especial y del código de procedimientos referidos al recurso federal, si no se

especifica qué inciso del artículo 14 se ve involucrado -para determinar la tipología del recurso- y cuál es la norma constitucional violentada –para establecer la vinculación con la cuestión federal.-----

----- El objeto de la presentación exige que se delinee claramente los términos del recurso, para que el primer lector del mismo, entienda desde un comienzo de qué se trata la cuestión planteada y si tiene las condiciones requeridas para ser admitida por la Corte Nacional-----

----- Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación (Gil Domínguez, Andrés. *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*. Ed. Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; *Fallos* 333:93).---

----- **III.** El recurso no se estructura según la distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3º, aun así se analizará si se cumplieron los recaudos legales-----

----- **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en el inc. “a” de la regla 3º de la Acordada, en tanto el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y es equiparable a definitivo, en mérito a los fundamentos que expone a fs. 116, punto V apartados “D” y “E”. -----

----- **III.2.1.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, que estén relacionadas con las cuestiones que se indican como de índole federal- se cumple de modo parcial.-----

----- En efecto, en el escrito se aprecia una extensa narración de los distintos momentos del proceso (fs. 110 vta./114). No obstante, ese relato que, por exigencia legal debe ser claro y preciso, aparece amalgamado por las opiniones, interpretaciones y valoraciones propias del impugnante, lo que le quita todo viso de objetividad.-----

----- Así, por ejemplo, cuando refiere a la inspección que motivó la multa por la cual se agravia, señala que “...el municipio se arrogó las funciones de autoridad de aplicación...” (fs. 111, pto. B), refiere a “supuestas facultades” (fs. 111, pto. A.3) o “supuestos faltantes” (fs. 111vta. pto. B.1). Ese mismo tenor se mantiene a lo largo de todo el relato de las posteriores instancias, como, verbigracia, cuando expresa que “...la decisión de la Cámara convalidó la multa inválidamente aplicada por el municipio invadiendo las competencias...” (fs.113); o cuando refiere a la queja y su denegatoria en base a declaraciones meramente genéricas y argumentaciones aparentes sin referirse a los hechos del caso (fs. 113vta., ap. D, segundo párrafo).---

----- La regla en análisis exige reseñar de modo prolijo y circunstanciado los hechos de la causa, de relevancia principal, para demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión federal que se somete a decisión del Tribunal. De más está decir que esa finalidad no se logra a partir de un relato plagado de subjetividades y comentarios.-----

-

----- **III.2.2.** La parte final del inciso b), que requiere la indicación de cuándo y cómo se introdujo la cuestión federal, y cómo se la mantuvo con posterioridad, también resulta incumplida.-----

----- Ello, porque si bien -tanto en la carátula como en el texto del recurso, a fs. 115 vta.- el impugnante indica que los planteos federales los efectuó en el capítulo VI de la apelación (fs. 73/91, de la causa principal), que lo sostuvo en la casación, a fs. 124/136 (causa principal.); y lo reiteró en la queja (fs. 89 vta./90), omitió señalar cómo los introdujo y cómo los mantuvo, ni cuáles fueron las razones o su encuadre normativo.-----

----- Es sabido que la forma de introducción de la cuestión federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión, que debe ser inequívoco, explícito, concreto y vinculado con la litis. Y eso no se cumple con la mención de que se reserva el caso federal, o la expresión genérica de afectación de garantías constitucionales (CSJN, *Fallos* 240:276; 247:321; 321:2131 y otros.). Se requiere,

además mencionar concretamente los derechos federales supuestamente desconocidos que se fundan en las normas citadas genérica e indiscriminadamente y la demostración del vínculo que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito (CSJN, *Fallos*: 296:124; 302:915; 306:136, entre otros).-----

----- Por otra parte, las normas constitucionales invocadas al referirse a la cuestión federal en este recurso excepcional no son las mismas que se indicaron en la primera manifestación y motivó su formulación. La lectura de otras constancias del expediente así lo acredita.-----

----- Se observa que en la expresión de agravios de la apelación ordinaria, la recurrente funda el caso federal en la afectación de su derecho de propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad a partir de la aplicación de la multa (fs. 36); mientras que en el escrito casatorio expresa que mantiene la cuestión porque la sentencia es violatoria de sus derechos a ejercer industria lícita, igualdad, propiedad y debido proceso, además de desconocerse la búsqueda de la verdad objetiva, los principios de culpabilidad y los artículos 8 y 25 de la CADDHH. Y agrega: la gravedad institucional, por la magnitud de la multa, la afectación de la seguridad jurídica y el posible conflicto jurisdiccional entre el Estado Nacional, la Provincia y el Municipio (fs. 71vta./72, ap. VI).-----

----- En la queja, justifica la intervención de la Corte Federal en la posible afectación del comercio interprovincial (art. 75 inc. 13 CN), la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, el principio de culpabilidad, de tutela administrativa efectiva, el debido proceso adjetivo (art. 18 CN y 8 y 25 CADDHH), además de la gravedad institucional (fs. 89 vta./90).-----

----- Por otro lado, es oportuno recordar aquí lo dicho reiteradamente por este tribunal sobre la causal de gravedad institucional, que no se configura con la sola invocación de que se encuentran comprometidos derechos de honda raigambre constitucional y afectados los principios en que descansa el sistema republicano, pues “la tendencia prevaleciente de la Corte Suprema es exigir que la gravedad

institucional sea alegada oportunamente y probada por la parte interesada” (CSJN, *Fallos*: 308:1230; 311:318; 316:766; y STJCh, SI N° 6/82 y 12/83,113/SRE/04, entre otras).-----

----- En el sub-examine, no se demuestra cómo es que la imposición de una multa afecte, más que a la empresa sancionada, al sistema republicano.-----

----- **III. 3.** Asimismo, se incumple con la exigencia del inciso “c” de la Regla 3° de la Acordada N° 04/07.-----

----- Ello, porque los motivos por los cuales la recurrente pierde la vía extraordinaria local, solo son imputables a la conducta discrecional de la parte, aspectos que tampoco han podido ser revertidos en el presente recurso porque, a la luz de la doctrina de la Corte Nacional, estas cuestiones no pueden suplirse o sortearse por este conducto (CSJN, *Fallos* 303:352).-----

----- Se recuerda que, tanto el Recurso de Casación como la Queja por recurso denegado, fueron rechazados mediante sentencias fundadas, en las que se estableció con precisión las deficiencias de admisibilidad formal de que adolecían.-

----- **III. 4.** Los fundamentos esenciales del fallo apelado se encuentran ausentes de crítica concreta y razonada. -----

----- Sólo se presenta una extensa argumentación, que denota la disconformidad con lo fallado, pero que resulta inidónea para conmover sus fundamentos o para demostrar la arbitrariedad del decisorio.-----

----- El recurrente debió rebatir las razones por las que la queja se declaró inadmisibile, es decir, la falta de autosuficiencia del remedio intentado y la ausencia de una debida fundamentación, pero nada de eso hizo. Por el contrario, en el ap. IID, al analizar la sentencia recurrida, solo dedica unas pocas líneas a su crítica, cuando dice que “... se rechazó la queja con base en declaraciones meramente genéricas y

argumentaciones aparentes sin referencia a los hechos del caso” (fs. 113vta. penúltimo párrafo) y que convalidó el accionar ilegal de las autoridades locales (fs. 114, primer párrafo).-----

----- El resto de la presentación, es una reedición, ampliada, de lo expresado en las etapas anteriores sobre la inconstitucionalidad de la Resolución 20/14, que es observada exhaustivamente en cada una de sus facetas (fs. 116/119 vta., Ap. VI-A, ptos. 1/6) y sobre la disposición municipal que aplicó la sanción pecuniaria (fs. 119 vta./121 vta., Ap .B, ptos. 1/2).-----

-

----- Corresponde advertir aquí que ese mismo planteo de ilegitimidad e inconstitucionalidad ya había sido incluido como uno entre varios agravios en la apelación ante la Cámara (fs. 30, pto. 5), que fue tratado y desestimado en el punto 6 de la sentencia que confirmó la decisión administrativa (fs. 57/58). A pesar de su insistencia, y de reiterar la cuestión tanto en la casación (66 vta./68), como en la queja (fs. 88/89), en ambas ocasiones obtuvo una respuesta contraria a su pretensión. Por eso resulta inoportuno, además de inoficioso y de errónea técnica recursiva, intentarlo nuevamente en esta vía extraordinaria, en lugar de dedicar sus esfuerzos a rebatir el fallo impugnado. -----

-

----- No media en el caso, un auténtico alzamiento a los considerandos I y II del decisorio en crisis (fs. 103 vta./104). La técnica es inapropiada cuando se pretende fundar un recurso con la reedición de argumentos introducidos en etapas anteriores. Se incumple la Regla N° 10, Ac. 04/07.-----

-

----- La omisión de formular una crítica idónea de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, *Fallos*, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre otros).-----

----- En rigor de verdad, -se insiste- la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de “todos” los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente” (Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario*. Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357).-----

--

----- **III. 5.** Tampoco se cumple con el inc. “e” de la citada regla. Invoca los derechos constitucionales afectados, a su criterio, pero no consigue delinear una cuestión de índole federal que permita ser atendida. No se satisface la exigencia con la mención genérica que se plasma a fs. 115 vta., “B”.-----

----- Lejos de establecer la relación directa e inmediata entre la norma federal y lo resuelto en el caso, presenta solo una posición divergente, una mera disparidad de criterio, sin sustento jurídico, que inhabilita -como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación.-----

-

----- El Máximo Tribunal ha sostenido que: “... La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal.... El recurrente debe probar la relación directa entre el caso y la cuestión federal que aduce...” (CSJN, *Fallos*, 300: 443; 301: 116; 303: 2012; 305:1690; y Sagüés, Néstor Pedro, en obra y tomo citados; págs. 321/322).-----

-

----- **IV.-** Por todo lo expuesto, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, corresponde desestimar el recurso impetrado, sin regular honorarios al letrado interviniente (art.

11, 2° párrafo, Acordada N° 04/07 CSJN).-----

-

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.-----

----- **RESUELVE** -----

---- 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por W. A. SRL, a fs. 107/122, sin regular honorarios (art. 11, 2° párrafo, Ac. N° 04/07, SCJN).-----

----- 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente devuélvase conforme a lo ordenando en el punto 2° de la SI N° 89/SRE/2015.-----

Fdo. Alejandro Javier Panizzi, Daniel Rebagliati Russell y Jorge Pflerger Recibida en Secretaria el 20-09-2016.

Registrada bajo el N° 79/SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.